

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PUBLICACIÓN DE EDICTOS Y ANUNCIOS EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos del 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, ésta Diputación Provincial establece la “Tasa por la publicación de edictos y anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia”, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 2 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, reguladora de los Boletines Oficiales de la Provincias y 132.2 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio del BOLETÍN OFICIAL de la Provincia:

1. La publicación voluntaria u obligatoria de anuncios y edictos en el Boletín.

En particular, están sujetas al pago de la tasa las publicaciones siguientes:

- a) Los anuncios publicados a instancia de particulares.
- b) Los anuncios de licitaciones de todo tipo contratos.
- c) Los anuncios oficiales de la Administración de Justicia a instancia de particulares.
- d) Los anuncios cuyo coste sea repercutible a los interesados.
- e) Los anuncios derivados de procedimientos sujetos al pago de una tasa, precio público u otro tipo de derechos económicos.
- f) Los anuncios que puedan reportar, directa o indirectamente un beneficio económico al remitente o solicitante, o tengan contenido económico.
- g) Los anuncios que puedan o deban publicarse además en un diario, según disposición legal o reglamentaria.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, o resulten beneficiadas por la prestación del servicio a que se refiere el artículo 2 de la presente Ordenanza.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones.

En cuanto a la tasa por publicación de edictos y anuncios, se reconocerán las siguientes:

1. La publicación de disposiciones y resoluciones de inserción obligatoria, tales como reglamentos, Ordenanzas, Presupuestos, Pliegos de cláusulas generales o Planes Urbanísticos.
2. Los anuncios oficiales, cualquiera que sea el solicitante de la inserción, cuando la misma resulte obligatoria, de acuerdo con una norma legal o reglamentaria, así como los edictos y anuncios de los Juzgados y Tribunales cuando la inserción sea ordenada de oficio.
3. Las citaciones para ser notificados por comparecencia en los procedimientos tributarios en los casos en los que intentada la notificación a la persona interesada o representante por parte de la administración tributaria o entidades y corporaciones de derecho público competentes, ésta no haya sido posible y siempre que dichas citaciones se ajusten al contenido del artículo 112.2 de la Ley General Tributaria.
4. Las notificaciones administrativas mediante edictos en el boletín, realizadas por los diferentes órganos de la Administración pública conforme a la normativa vigente en la materia.

Artículo 6. Base imponible.

Determinan la base imponible de la tasa:

1. *La extensión del texto*
2. *El carácter ordinario o urgente de la publicación.*
3. *Las características técnicas del original que puedan comportar inserciones de carácter especial.*
4. *La forma de remisión del texto.*

Artículo 7. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria es la cuota resultante de aplicar las siguientes tarifas:

1. *Publicación de edictos y anuncios.*
 - a. *Por cada carácter o espacio en blanco: 0,032 euros.*
 - b. *En caso de edicto urgente por cada carácter o espacio: 0,064 euros.*
 - c. *Por gráficos o similares:*
Por cada 1/2 página: 35 euros.
2. *En todo caso el importe mínimo por publicación será de 35 euros.*
3. *Sobre la base de las tarifas anteriores se aplicará una reducción de un 20 %, si la remisión de los anuncios o edictos a publicar se realiza a través de la Oficina Virtual del Boletín digital.*
4. *Si una vez abonado el importe de la liquidación y antes de la publicación del anuncio o edicto, se solicitara la anulación de los trámites de publicación y la devolución de la tasa, esta se realizará minorando el importe ingresado el diez por ciento de dicha cantidad en concepto de trabajos administrativos desarrollados.*

Artículo 8. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir con la solicitud de publicación del anuncio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 9. Régimen de Declaración y de Ingreso.

A) Régimen de declaración.

La tasa por publicación de anuncios y edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia se exige en régimen de autoliquidación, siendo previo su pago a la prestación del

servicio. El modelo de declaración – liquidación será aprobado por Resolución de la Presidencia.

El sujeto pasivo presentará la solicitud de publicación del edicto o anuncio, debidamente autorizada, en la Administración del BOLETÍN OFICIAL de la Provincia para que, previos los trámites oportunos, proceda a su medición, tras lo cual le será comunicado el importe de la cuota tributaria con el fin de que se realice el ingreso, en concepto de depósito previo, a través de alguna de las formas establecidas en el apartado B) del presente artículo.

Ingresado el importe de la autoliquidación, el sujeto pasivo remitirá a la Administración del BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, bien copia de la carta de pago de aquella debidamente validada por la entidad de crédito designada, bien presentando el modelo de autoliquidación debidamente cumplimentado juntamente con el resguardo acreditativo, expedido por cualquier entidad de crédito, de haber realizado el ingreso de la tasa sin lo cual no se procederá a la prestación del servicio.

Con posterioridad a la publicación del anuncio o edicto se practicará la liquidación tributaria definitiva mediante Resolución dictada por el Sr. Presidente, quien, no obstante, podrá delegar la competencia en el Diputado Delegado correspondiente, conforme establece la legislación de Régimen local aplicable, siendo noticiada al sujeto pasivo en la forma prevista legalmente, aplicándose a la misma el depósito previamente constituido.

En las publicaciones ordenadas por los Juzgados y Tribunales, a instancia de particulares, el pago se efectuará cuando se hagan efectivas las costas sobre bienes de cualesquiera de las partes.

En el supuesto de falta de datos, de redacción ininteligible, o de defectos subsanables de los anuncios o edictos remitidos, no se cursará la publicación de los mismos, y se otorgará un plazo de diez días para corregir el defecto. Si transcurrido dicho plazo, no se corrigiera, se le tendrá desistido de su petición en la forma prevenida legalmente.

Si, transcurridos tres meses desde la notificación de la liquidación, no se ha procedido a su ingreso, se anulará de oficio y se devolverá el texto a publicar y la orden de inserción a su remitente.

B) Régimen de ingreso.

Los ingresos podrán hacerse efectivos a través de transferencia bancaria y en dinero de curso legal.

1. Mediante transferencia bancaria a favor de la Diputación Provincial de Jaén ordenada desde cualquier entidad de Crédito a la cuenta corriente que se indique, La orden de transferencia será por importe igual al de la deuda y habrá de expresar el concepto de ingreso, y en su caso, el número de edicto o anuncio. Los ingresos

efectuados mediante transferencia se entenderán realizados en la fecha en que tengan entrada en dicha cuenta corriente, quedando liberado desde ese momento el sujeto pasivo frente a l Diputación Provincial por la cantidad ingresada.

2. En dinero de curso legal el ingreso puede llevarse a cabo en la cuenta corriente expresamente establecida, entendiéndose realizado en la fecha y por el importe consignados en la carta de pago del modelo de autoliquidación, debidamente autorizada por la entidad de crédito.

El sujeto pasivo tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado, que será según los casos:

1. La carta de pago del modelo de autoliquidación, una vez sea validada por la entidad de crédito en la que se realice el ingreso.
2. El documento expedido por las entidades de crédito a través de las cuales se haya efectuado en el que se hará constar:
 - Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del sujeto pasivo.
 - Concepto, importe de la deuda y período al que se refiere.
 - Fecha de pago.
 - Órgano, persona o entidad que lo expide.

No obstante lo anterior, por parte de la entidad bancaria podrán expresarse en clave o abreviatura suficientemente identificadoras, en su conjunto, del sujeto pasivo y de la deuda satisfecha a que se refieran.

Artículo 10. Aplicación de los ingresos

El producto de la recaudación llevada a cabo a través de la entidad de crédito se aplicará al presupuesto de la Diputación Provincial, a cuyo efecto la Administración del Boletín remitirá, con carácter mensual, la relación de los edictos o anuncios, tramitados durante dicho período, con desglose del importe de la tasa y de los impuestos que hubieran de satisfacerse, cuyo importe deberá coincidir necesariamente con la cantidad existente en la cuenta corriente el último día natural de cada mes.

Practicadas las comprobaciones oportunas, y acreditada la corrección de los datos aportados, se expedirán los talones de cargo precisos, con el fin de proceder a la formalización de los ingresos producidos por parte del Servicio correspondiente, con imputación a sus respectivos conceptos presupuestarios, sometándose a la preceptiva fiscalización de la Intervención para su posterior contabilización.

Artículo 11. Publicaciones.

Los textos objeto de publicación el Boletín Oficial de la Provincia serán publicados con arreglo a lo prevenido en el Reglamento de Gestión del BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

Si alguna publicación apareciese con erratas o su contenido se viese alterado o modificado por causas imputables a los servicios del BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, será reproducida inmediatamente, en su totalidad o en la parte afectada, con las debidas correcciones sin cargo alguno para el interesado. En caso de que la errata no sea imputable a los mencionados servicios no se procederá a su publicación hasta que no se produzca el abono de una nueva tasa.

Artículo 12. Autenticación de documentos.

La autenticación de los documentos a publicar se realizará según lo dispuesto en el Reglamento de Gestión del Boletín Oficial de la Provincia

Artículo 13. Formalización de convenios de colaboración.

1. Para facilitar la liquidación y pago de la tasa, al amparo de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 5/2002, se podrán aprobar la suscripción de convenios de colaboración con otras Administraciones Públicas; con personas físicas o jurídicas que, en el ejercicio de su actividad profesional o mercantil legalmente autorizada, tramiten habitualmente la presentación, la gestión y el pago de publicaciones por cuenta de sus clientes o representantes.

2. Cuando se suscriban convenios de colaboración, no será necesario aplicar el sistema de pago previo de la tasa. En su caso, el convenio tendrá que prever las fechas en que periódicamente la Corporación ordenará el cargo en la cuenta bancaria designada por la parte conveniente.

3. La formalización de convenios requerirá que las personas o entidades colaboradoras garanticen debidamente el pago posterior de las tasas exigibles.

Artículo 14. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a las infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en la normativa por la que se desarrolla el procedimiento sancionador.

Artículo 15. Vigencia.

La redacción inicial de la presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Diputación Provincial de Jaén en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1998, entrando en vigor el día 1 de enero de 1999. (B.O.P. nº 295 de 26/12/1998).

La Ordenanza ha sido modificada por los siguientes acuerdos de Pleno de la Diputación Provincial de Jaén:

Modificados los artículos 1 a 13, por acuerdo plenario de fecha 8 de noviembre de 2001, la nueva redacción del texto, entrará en vigor y será de aplicación, una vez publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, a partir del día 1 de enero de 2002, hasta su modificación o derogación expresas. (B.O.P. nº 294 de 24/12/2001).

La modificación, adoptada por acuerdo de Pleno celebrado en sesión de fecha treinta de abril de 2003, afecta a los artículos 1, 2, 5, 6, 7 apartado a), 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, cuya nueva redacción entrará en vigor y será de aplicación, una vez publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, hasta su modificación o derogación expresas. (B.O.P. nº 153 de 5/7/2003).

La modificación adoptada por acuerdo de Pleno celebrado el día 28 de octubre de 2005, afecta a los artículos 1, 2.2), 3, 4, 5.3, 6 b) y c), 7 b) y c) 8, 9, 10 párrafo primero, 11, 12, 13, 14 y 15 cuya nueva redacción entrará en vigor y será de aplicación, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, a partir del día 1 de enero de 2006.(B.O.P. nº 291 de 21/12/2005).

La modificación, adoptada por acuerdo de Pleno celebrado en sesión de fecha 29 de octubre de 2010, afecta a los [artículos 6, 7, 8, 9 letra A](#) y [11](#), cuya nueva redacción entrará en vigor y será de aplicación, una vez publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, hasta su modificación o derogación expresas.(B.O.P. nº 289 de 18/12/2010).